



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 180**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL para VENTA de Derechos del incapaz EDINSON MENDOZA MONCADA mayor de edad, proveniente de la oficina de reparto e instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER MENDOZA MONCADA en su calidad de hermano y curador legítimo del citado; de quien según se indica en los hechos primero y segundo de la demanda, fue inicialmente presentada en el presente Despacho Judicial, quien ordenó declarar la interdicción judicial definitiva del citado señor mediante Sentencia No. 278 del 14 de septiembre de 2009; expediente que fue enviado posteriormente al Juzgado Cuarto de Descongestión quien mediante Sentencia No. 150 del 24 de julio del 2014, ante el fallecimiento de los progenitores del citado incapaz que eran los curadores principal y suplente designados, ordenó removerlos y designar al demandante como curador legítimo, dentro del proceso con radicado 2013-00830; asunto cuyo trámite con la entrada en vigencia de la oralidad el 12 de diciembre del año 2015 y el cierre de los Juzgados de Descongestión de Familia, fue remitido finalmente al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali donde actualmente se encuentra; y verificado en el buscador de Justicia XXI el referido despacho judicial avocó conocimiento y ha efectuado otros ordenamientos del referido asunto desde el 28 de septiembre del año 2016, hasta la fecha.

Partirá el Despacho por afirmar que era el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, la norma que preveía la figura de unidad de actuaciones y expedientes, a través de la cual se buscaba que fuera el mismo juez que adelantó el proceso de interdicción, el que conociera de *“todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto...”* para cuyo fin se abriría un expediente que sirviera de base para todas y cada una de las actuaciones de esta naturaleza. Y de esta manera, las actuaciones relacionadas con tales asuntos se exceptuarían del reparto y reglas de competencia a que debían ser sometidas las demandas en general.

Diferente sucedía frente al trámite de asuntos cuya naturaleza tocara con aspectos diferentes a la capacidad o asuntos personales del interdicto, pues en estos casos, conocería el juez a quien por reparto correspondiera, quien debería contar con la copia del expediente relativo al trámite de la interdicción judicial, según se desprende del inciso 2º de la mentada norma, según el cual *“Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.”*

Normatividad que perdió vigencia frente a las previsiones de la Ley 1996 de agosto de 2019, por la cual fueron suspendidos los procesos de interdicción y estableció dos mecanismos para la realización de los apoyos como son: “Por acuerdo de apoyos y un Proceso de adjudicación de apoyos, el cual se hace necesario sea

iniciado ante la autoridad competente (Art. 11 Ley 1996 de 2019); mismos que se le asignó el trámite de los verbales sumarios diferente a la jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, habiéndose surtido el respectivo reparto le correspondió la solicitud de licencia judicial al presente Despacho, y efectuada la revisión preliminar del mismo, se advierte que actualmente se encuentra con archivo definitivo, como consta en el sistema General de Justicia Siglo XXI; en virtud a que en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, fue radicado y avocó conocimiento al trámite posterior del proceso de interdicción como lo fue la remoción y designación del nuevo guardador legítimo, bajo Radicado 76001311001020130083000, como consta en el sistema General de Justicia Siglo XXI. Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la demanda presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Omite aportarse copia auténtica de todo el proceso de interdicción del señor EDINSON MENDOZA MONCADA, y del proceso de remoción del curador legítimo, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, que reza “...**ARTÍCULO 46. Unidad de actuaciones y expedientes:** *Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.*” (Cursivas fuera de texto).

2. La anterior documentación deberá contar con las constancias de inscripción correspondientes y el adelantamiento de la diligencia de entrega de bienes, pues sólo con esta última inicia la administración de los bienes, advirtiéndose que debe aclararse en cuanto al presente caso acerca de la certificación allegada visible a folios 45, 46 y 47, mediante la cual se indica que el incapaz no posee bienes.

3. Debe precisarse en el nuevo poder como se hizo en la demanda, los siguientes aspectos:

a) Detallar la composición del bien del cual se pretende la autorización para la venta.

b) Y el porcentaje del cual es propietario cada uno de los herederos como lo es EDINSON MENDOZA MONCADA y del peticionario ALEXANDER MENDOZA MONCADA del inmueble objeto de la presente licencia; lo cual deberá ser precisado.

4. Omite aportar copia virtual del trabajo de partición aprobado mediante Sentencia No.160 del 30 de junio del 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se realizó la sucesión con rad. 2015-00607, y que no fue aportada en orden cronológico; donde consten las respectivas hijuelas adjudicadas a los beneficiarios, conforme se indica en los hechos séptimo, octavo y noveno, derechos contenidos en la anotación No. 018 y 019 del certificado de tradición del inmueble objeto de licencia judicial.

5. Deberá aportarse constancia de inscripción de la Sentencia de interdicción en el libro de varios. (Art. 1 Decreto 2158 de 1970).

6. Deberá aportarse el certificado de tradición del inmueble con M.I. #370-51310 debidamente actualizado, por cuanto se observa del documento visible a folios 64 a 69 del Pdf02Anexos data del 11 de febrero del 2022.

7. Si bien indica que existe utilidad y necesidad en la venta, no se precisa en qué consiste.

8. El documento visible a folios contentivo de la Sentencia No. 150 proferida en su momento por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión del Circuito de Cali, que fue asumido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, rad. 2013-00830, datada 14 de julio del 2014, fue aportada de manera incompleta, repetida e ilegible, lo cual le resta valor probatorio.

9. Omite aportar el registro civil de nacimiento del actor.

10. Omite aportar copia virtual de la escritura pública #1335 del 21 de octubre del 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, mediante la cual se realizó la venta del porcentaje del inmueble, conforme se señala en el hecho undécimo.

11. No se indica la dirección electrónica ni física del demandante, el incapaz, ni la de su apoderada judicial, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P.

12. Debe señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado, no aparece inscrito.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, como apoderada del solicitante, conforme al poder conferido. Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f876e6047ddf7c3027a7f5d362934d045221d549b48c57242351d2850963af3**

Documento generado en 28/02/2023 10:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**